

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del Boletín.

**Suscripción en Santander.**—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

**Suscripción para fuera.**—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, N.º 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

**Parte oficial.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 31 de Julio.)

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**LEY**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Consejo de Instrucción pública, Cuerpo consultivo superior del ramo, se compondrá de un Presidente y 53 Vocales, de los cuales 22 serán nombrados por S. M., á propuesta del Ministro de Fomento, 6 natos, por razón de sus cargos, y 25 electivos.

Pertenecerán también al Consejo como individuos natos del mismo, los Inspectores generales de enseñanza.

Art. 2.º Funcionará en pleno ó representado por una Comisión permanente en la forma que previene esta ley.

Art. 3.º El Ministro de Fomento tendrá necesidad de consultar al Consejo pleno ó á la Sección de este que correspondiera, según lo que fuere objeto de la consulta, en los asuntos siguientes:

Primero. Formación y reforma de planes ó reglamentos de estudios.

Segundo. Creación de establecimientos ó de nuevas enseñanzas.

Tercero. Supresión de establecimientos ó enseñanzas de cualquier clase ó grado.

Cuarto. Reglamentos de exámenes y grados de provision de cátedras.

Y quinto. Expedientes de separación y rehabilitación de los Profesores numerarios de las Universidades, Escuelas superiores especiales, Institutos, Escuelas Normales y Profesores de primera enseñanza oficial.

Art. 4.º Corresponderá también al Consejo pleno, por virtud de propuesta de cinco de sus individuos, la iniciativa para someter á la consideración

del Gobierno las reformas de interés general sobre instrucción pública que estime convenientes, y para aconsejar que se hagan visitas extraordinarias de inspección á los establecimientos de enseñanza oficial ó privada, con arreglo á las leyes.

Art. 5.º El Ministro de Fomento consultará á la Comisión permanente sobre los asuntos que se expresan á continuación:

Primero. Provisión de cátedras por oposición, si hubiere habido protestas ó reclamaciones, ya relativas á los ejercicios, ya á cualquier acto de los Tribunales ó surgieren dudas sobre la legalidad de la constitución del Tribunal ó de sus actos, ó de los ejercicios ante el mismo Tribunal practicados.

Segundo. Premios y castigos á los Profesores, excepción hecha de lo previsto en el caso quinto del artículo 3.º, separación de los Catedráticos supernumerarios y de los Profesores de primera enseñanza cuando el Consejo universitario proponga la separación con el carácter de urgente, categorías, traslaciones, concursos y jubilaciones de Profesores de cualquiera clase de enseñanza oficial.

Tercero. Acerca de la extensión que deban tener los programas y libros señalados de texto por los Profesores y aprobados por los respectivos Claustros, en armonía con la extensión y carácter que les correspondiera, según los respectivos planes de estudio.

Cuarto. Subvenciones para material de primera enseñanza y auxilios á los Ayuntamientos para la construcción de Escuelas.

Quinto. Subvenciones á establecimientos de enseñanza no oficial.

Sexto. Autorización á los extranjeros para ejercer las profesiones que requirieren título académico.

Séptimo. Incorporación de los estudios hechos en el extranjero.

Y octavo. Sobre cualquier cuestión de enseñanza en que el Ministro lo conceptúe conveniente.

Esta Comisión designará por encargo del Ministro dos individuos de su seno que, en unión de otros cuatro, nombrados dos de ellos por la Facultad ó Sección de la Facultad respectiva y dos por la Academia correspondiente y presididos por el Presidente del Consejo, propongan al Gobierno el nombramiento de Catedráticos en los casos previstos por el art. 238 de la ley de Instrucción pública, así como para aquellas enseñanzas de nueva creación

que el Ministro de Fomento considere oportuno proveer en igual forma á propuesta de dicha Comisión.

Art. 6.º La Comisión permanente preparará é informará los expedientes que hayan de someterse á la deliberación del Consejo pleno, y contestará á las consultas sobre cuestiones de enseñanza que el Gobierno le remita.

Art. 7.º El Presidente del Consejo deberá haber sido Ministro de la Corona, y será nombrado por Real decreto, á propuesta del de Fomento, y de igual modo lo serán todos los Consejeros, haciéndose constar el concepto por virtud del cual se les nombre en los Reales decretos respectivos.

Art. 8.º Los Consejeros que han de ser nombrados á propuesta del Ministro de Fomento, pertenecerán ó habrán pertenecido á alguna de las siguientes categorías:

Ministro de Fomento.  
Directores ó Consejeros de Instrucción pública y Rectores de Universidades.

Audidores de la Rota y Deán de la Catedral de Madrid.

Individuos numerarios de las seis Academias: Española, de la Historia, de Bellas Artes, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias Morales y Políticas, de Medicina, y los Presidentes de la de Jurisprudencia y Legislación, y los Presidentes de la Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País.

Catedráticos numerarios y Profesores en propiedad de enseñanza oficial, que lleven quince años de antigüedad.

Personas de acreditada y notoria competencia por sus trabajos científicos ó literarios, ó por los servicios prestados á la enseñanza.

El número de Consejeros nombrados por el Ministro en este último concepto, no podrá exceder de cuatro.

Art. 9.º Los Consejeros electivos serán propuestos al Ministro del modo siguiente:

Cuatro por la primera enseñanza.

Cuatro por la segunda.

Cuatro por las Universidades, Escuelas Diplomática y de Veterinaria.

Cuatro por las Escuelas preparatorias de Ingenieros y Arquitectos, de Ingenieros civiles de todas clases, de Artes y Oficios, de Comercio, de Gimnástica y preparatoria de Capataces de Mieres y Almadén.

Dos por las Escuelas de Bellas Artes, incluyendo en ellas las de Música y Arquitectura.

Cinco por los establecimientos de enseñanza de Ultramar.

Y dos por los establecimientos de enseñanza no oficial.

Art. 10. Para los dos primeros grupos, ó sean los de la primera y la segunda enseñanza, se considerará dividido el territorio en cuatro grandes circunscripciones, cuyas capitales serán: Madrid, Barcelona, Sevilla y Santiago. Cada uno de los demás, excepción hecha de Ultramar, constituirá un solo Colegio electoral, cuya capital será Madrid.

Art. 11. Formarán el Cuerpo electoral del primer grupo, ó sea de la enseñanza primaria, los Directores y Profesores numerarios de las Escuelas Normales de ambos sexos y enseñanzas agregadas á las mismas, y los Maestros con título superior que desempeñen Escuelas en propiedad sostenida por el Gobierno, las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos.

Constituirán el Cuerpo electoral del segundo grupo ó sea el de la segunda enseñanza, los Directores Catedráticos numerarios de todos los Institutos de segunda enseñanza del Reino.

Formarán el del tercero, ó sea el de las Universidades con las Escuelas de Diplomática y de Veterinaria, los Rectores de las Universidades, Decanos, Directores y Catedráticos numerarios de las Facultades y de las Referidas Escuelas agregadas á este grupo.

El cuarto, ó sea el de las Escuelas preparatorias de Ingenieros y Arquitectos, de Ingenieros civiles de todas clases, de Artes y Oficios, etc., estará constituido por los Directores y Profesores de los respectivos establecimientos comprendidos en él, y lo mismo el grupo quinto, que comprende las Escuelas de Bellas Artes, Música y Arquitectura.

Para el sexto grupo, el Ministro de Ultramar determinará todo lo relativo á los electores que hayan de constituirlo, y á la forma de la elección.

Y el séptimo grupo, ó sea el de la enseñanza no oficial, lo formarán los Profesores de los establecimientos agregados á los oficiales, y todos los demás que reúnan las condiciones que determine el reglamento.

Art. 12. La elección en todos los grupos se hará por medio de compromisarios, y el voto para la elección de estos podrá darse por escrito con las formalidades que determine el reglamento. Cada establecimiento, con los electores que al mismo deban asociarse, elegirá un compromisario.

Art. 13. Los cuatro Consejeros elegibles por las Universidades serán elegidos cada uno por los compromisarios de las Facultades y establecimientos agregados en la proporción siguiente: por las Facultades de Derecho uno; por las de Medicina, Farmacia y Escuela de Veterinaria uno; por las de Filosofía y Letras y sus Secciones y Escuelas de Diplomática uno, y por la de Ciencias y sus Secciones uno.

Art. 14. Las categorías para ser elegidos Consejeros para cada uno de los Cuerpos electorales serán las mismas comprendidas en el art. 8°.

Art. 15. Para ser elegido es necesario obtener la mitad más uno de los votos emitidos por los compromisarios. No habiendo mayoría absoluta, se procederá á nueva elección en el mismo día.

Si tampoco resultare mayoría absoluta, se procederá en el acto á otra elección, en la que solo podrán figurar como candidatos los dos que hubieren obtenido mayor número de votos; y si hubiere más de dos con igual votación, se sorteará los que han de someter á la elección.

En el caso del nuevo empate entre estos, decidirá la suerte.

Art. 16. Teniendo en cuenta lo prevenido en los artículos anteriores, se determinará en el reglamento las condiciones, trámites y épocas de la elección.

Art. 17. El Cargo de Consejero electivo durará seis años, renovándose por mitad cada tres.

Art. 18. Serán Consejeros natos, además de los Inspectores generales de enseñanza, el Rector de la Universidad Central, el Obispo de Madrid Alcalá, el Director general de Instrucción pública y el Director general que tenga á su cargo este ramo en el Ministerio de Ultramar.

Art. 19. El Consejo en pleno se reunirá tantas veces lo convoque el Ministro de Fomento, y por lo menos habrá de reunirse una vez cada año, y sus sesiones durarán el tiempo que el Ministro conceptúe necesario.

Art. 20. Para el examen y ponencia de los asuntos, el Consejo pleno y la Comisión permanente se dividirá en Secciones, que elegirán en el primer día de su reunión.

El reglamento determinará su número y funciones.

Art. 21. Los Consejeros de Instrucción pública nombrados por S. M. á propuesta del Ministro, y los electivos que lo hubieren sido por lo menos dos veces, disfrutará de la categoría, derechos y preeminencias que les otorguen las disposiciones vigentes. El tiempo de su desempeño se computará para todos los derechos pasivos.

Iguales derechos se reconocen á los que en la actualidad desempeñen dicho cargo.

Los Senadores y Diputados que se hallasen comprendidos en alguna de las categorías del art. 8°, podrán ser elegidos ó nombrados para formar parte del Consejo de Instrucción pública, sin incurrir en caso de incompatibilidad ó incapacidad sin necesidad de reelección.

Art. 22. La Comisión permanente se propondrá de Consejeros con residencia en Madrid, designados por el Ministro de Fomento, y cuyo número no podrá exceder de 15 ni bajar de 7.

Serán Presidente y Secretario los que lo fueren del Consejo.

No podrán exceder de la tercera parte del total de Consejeros de esta Comisión los que fueren Catedráticos ó Profesores en activo servicio.

La Comisión permanente celebrará por lo menos una reunión semanal, y

los servicios de sus individuos serán remunerados con las distinciones honoríficas que acuerde el Gobierno, en tanto que el estado del Tesoro no permita otro género de recompensas.

Art. 23. El Ministro de Fomento, con los recursos de que dispone en los presupuestos, organizará la Secretaría del Consejo, debiendo proveerse en adelante las vacantes de entrada por oposición.

Artículo adicional. El actual Consejo de Instrucción pública continuará funcionando hasta el planteamiento de esta ley.

Por tanto:  
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dada en San Sebastian á veintisiete de Julio de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE.

El Ministerio de Fomento,  
SANTOS DE ISASA.

(Gaceta del 30 de Julio.)

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

#### CONVOCATORIA.

#### Circular número 170.

En cumplimiento de la Real orden circular de 23 del actual convoco á la Excm. Diputación provincial á reunión extraordinaria que dará principio el día 11 de Agosto á las 12 de la mañana en el salón de sesiones de la misma para tratar de los asuntos siguientes:

1.º Elegir los cuatro individuos de su seno que han de formar parte de la Junta provincial del Censo electoral.

2.º Fijación de los recursos para atender á los trabajos extraordinarios y sus consecuencias en el procedimiento electoral.

3.º Concesión de auxilio para la lactancia de niños gemelos y gratificación reglamentaria á la expósitá Concesa.

4.º Reforma de la cárcel correccional de Torrelavega.

5.º Devolución de la fianza, solicitada por los contratistas de la carretera de San Miguel de Aras á Carasa, y

6.º Alteraciones introducidas por la superioridad en el presupuesto ordinario votado por la Diputación para 1890 á 91.

Lo que he dispuesto publicar en este Boletín oficial á los efectos prevenidos en el art. 62 de la ley provincial. Santander 31 de Julio de 1890.

El Gobernador,  
**Federico Terrer y Gálvez.**

#### Circular número 171.

Recuerdo otra vez más á los señores Alcaldes procedan los Ayuntamientos á formar las listas de los individuos que por el art. 10 de la ley de 26 de Junio último son llamados á constituir las Juntas municipales del Censo, remitiendo una copia á este Gobierno para publicarla en el Boletín oficial en igual forma que lo ha verificado la Junta central en la Gaceta de Madrid de 6 de Julio anterior, advirtiéndoles que estoy dispuesto á exigirles la responsabilidad que proceda por negligencia en tan importante servicio.

Santander 1.º de Agosto de 1890.

El Gobernador,  
**Federico Terrer y Gálvez.**

## PARTIDO JUDICIAL DE SAN VICENTE DE LA BARQUERA

DON FULGENCIO MARIN PEREZ, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Santander.

Certifico: que reunida la Junta de Gobierno de la misma de conformidad á lo establecido en el artículo treinta y tres de la ley del Jurado con objeto de proceder á la formación de las listas definitivas de cabezas de familia y capacidades de los once Juzgados que comprenden este Distrito, quedaron ultimadas por lo que se refiere al de San Vicente de la Barquera en la forma siguiente:

### Lista definitiva de cabezas de familia.

Número de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS.	VECINDAD.
1	D Vicente Cayuso Iglesias	Cóbrecos
2	Florencio Perez Oria	Comillas
3	Remigio Gutierrez Garcia	Camijanes
4	José Agustin Arostegui Goicochea	Comillas
5	Angel Lesmes Prieto	Rioturbio
6	Gregorio Perez Cavadas	Idem
7	Manuel Salas Gutierrez	Cóbrecos
8	Paulino Gutierrez Iglesias	Oreña
9	Modesto Revuelta Argüeso	Novales
10	Rafael Ortega Molina	San Vicente de la Barquera.
11	Quintín Fernandez Barrio	Idem
12	Baldomero Matamoros Vega	Idem
13	Fructuoso Menendez Alvarez	Idem
14	Antonio Dueñas Perez	Idem
15	Gabino Bustamante Peral	Idem
16	Fabian Ruiz Sanchez	Liandres
17	José Gonzalez Noriega	Heiguera
18	Baldomero Rodriguez Valdés	Korreras
19	Paulino Cos Caviedes	Gandarilla
20	Manuel Perez Cotera	Portillo
21	Francisco Sordo Abad	San Pedro
22	Ramon Fernandez Sanchez	San Vicente
23	Andrés Alonso Huelga	Idem
24	Fernando Bárcena Gomez	Idem
25	Ruperto Gonzalez Fernandez	Quintanilla
26	Francisco Mollada Obana	Casamaría
27	Ignacio Ruiz Hoya	Cabanzon
28	Juan Alonso Rabago	La Fuente
29	Esteban Collado Gonzalez	Idem
30	José Caso Allés	Liñares
31	Emilio Rubin Gutierrez	Piñeres
32	Gregorio Sanchez Dios	Novales
33	Francisco Valle Ruiz	Idem
34	Andrés Ruiloba Zabala	Idem
35	Antonio Alonso Caballero	Comillas
36	Pablo Azcárate Gonzalez	Idem
37	Evaristo Luis Santos	Idem
38	Telesforo Fernandez Angulo	Idem
39	José Fernandez Santos	Idem
40	Antonio Prieto Gonzalez	Idem
41	Agustin Quijano Garcia	Ruiseñada
42	Bernardo Ruiz Rodriguez	Camijanes
43	Manuel Otero Quijano	Ruiseñada
44	Benito Barreda Carús	Idem
45	Manuel Izquierdo Munguira	Rioturbio
46	Lorenzo Idroño Gallarraga	Idem
47	Perfecto Alvarez Gonzalez	San Vicente de la Barquera
48	Serapio Roiz Bustillo	Idem
49	Gumersindo Puente Quintazo	Idem
50	José Sanchez Roiz	Idem
51	Bernardo Ibañez Gonzalez	Pesué
52	Pedro Perez Garcia	Mollada
53	Gervasio Fernandez Gutierrez	Caviedes
54	Bartolomé Garcia Diaz	Idem
55	Domingo Lopez Pardo	Bárcena
56	Oufre Caso Garcia	Hayuela
57	Miguel Trueba Trápaga	Liano
58	Manuel Merino Gredilla	San Vicente
59	Basilio Velarde Barrio	Idem
60	Manuel Gonzalez Gutierrez	Idem
61	Cándido Urquiza Buenaga	Idem
62	Segundo Hoyos Carranceja	Idem
63	Juan Ceberio Goicochea	Idem
64	Lino Fernandez Dosal	Sobre la Peña
65	Ambrosio Fernandez Peredo	Quintanilla
66	Manuel Bárcena Diaz	Cabanzon
67	Manuel Garcia Mijanes	Idem
68	Lino Ruiz de la Hoya	Gades
69	Cipriano Ruiz Ibañez	Camijanes
70	Domingo Aduriz Arellaga	Ruiseñada
71	Agustin Pascua Diaz	Novales

Número de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS.	VECINDAD.
72	D Aurelio Gomez Pascua	Novales
73	Manuel Gutierrez Santibañez	Rudaguera
74	José Cayuso Bustamante	Novales
75	Donato Fernandez Paleucia	Idem
76	Esmaragdo Gutierrez Diaz	Cóbreces
77	José Zabala Ruiloba	Novales
78	Francisco Argüeso Ruiz	Comillas
79	Ramon Alonso Caballero	Idem
80	Pablo Cabo Moraton	Idem
81	Francisco Sanchez Diaz	Idem
82	Epifanio Sigasuzabal Rivero	Idem
83	Manuel Solís Rodriguez	Idem
84	José Collado Gonzalez	Lafuente
85	Manuel Martínez Sanchez	Camijanes
86	Dámaso Salas Llano	Obeso
87	Manuel Salas y Salas	Idem
88	Marcelino Cué Perez	Sierra
89	Francisco Frera Sámano	Ruilobuca
90	Pablo Ruiz Beñoya	Idem
91	Faustino Rodriguez Valdés	Liandres
92	Wenceslao Gutierrez Campa	Cabrojo
93	Nemesio Garcia Castañeda	Puentelansa
94	Marcelo Gonzalez Cosío	Obeso
95	Iaccencio Mazon Garcia	S. Sebastian
96	Francisco Bueno Perez	Trassierra
97	Francisco Garcia Azuat	Sierra
98	Íñigo Pomar Gonzalez	Iglesia
99	Ceterino Bustamante Diaz	San Vicente
100	Emeterio Gonzalez Gutierrez	Idem
101	Joaquin Treceño Arroyo	Idem
102	Diego Gonzalez Gutierrez	Abañó
103	Bernardo Escandon Escandon	Luey
104	José Roza Gonzalez	Pechon
105	Pedro Cos Alvarez	Treceño
106	Remigio Gonzalez Barreda	El Tejo
107	Aniceto Gonzalez Perez	Labarces
108	Valentin Torre Gutierrez	Idem
109	José Linares Alvarez	Idem
110	Primitivo Mata Gomez	Treceño
111	Ruperto Gonzalez Cordero	Lamadrid
112	Secundino Gonzalez Cordero	Idem
113	Federico Garcia Cordero	Idem
114	Miguel Gonzalez Mier	Caviades
115	Manuel Fernandez Gonzalez	Llaos
116	Dionisio Benito Garcia	Comillas
117	Antonio Lemus Sobrado	Rioturbio
118	Francisco Pío Carmona	Rubarcena
119	José Ruiloba Diaz	Novales
120	J. Manuel Ruiz Calderon	Oreña
121	Domingo Perez San Pedro	Toperías
122	Nicolás Gonzalez Calderon	Rudaguera
123	Manuel Gutierrez Cosío	Idem
124	Eusebio Diaz Cordero	O. eña
125	José Martínez Ruiz	San Vicente
126	Antonio Barrio Carranceja	Idem
127	José María Barrio Perál	Idem
128	Márcos Puente Delgado	Hayuela
129	José Gutierrez Lopez	Canales
130	Agapito Garcia Garcia	Casamaría
131	Agapito Merodio Ruiloba	Idem
132	Jacinto Villegas Aguayo	Oreña
133	Domingo Diaz Diaz	Comillas
134	Telesforo Castro Vallejo	Trasvia
135	Bernabé Ruiz Calderon	Cóbreces
136	Isidoro Llanillo Fernandez	Idem
137	Baldomero Antoñan Vega	Idem
138	Segundo Bastillo Salceda	Idem
139	Paulino Calderon Ramo	Idem
140	Evaristo Gonzalez Iglesias	Idem
141	Agustin Saez Noriega	Oreña
142	Francisco Rumoroso Ruiz	Novales
143	Juan Quintana Queveda	Cóbreces
144	Luis Fernandez Gonzalez	Cabanzon
145	Diego Allés Alvarez	Cicera
146	Ramon Gonzalez Banzalez	Cosío
147	Cárlos Gonzalez Cosío	Idem
148	Juan Herrero Romano	Serdio
149	Ramon Gonzalez Sanchez	Pechon
150	Isidoro Sanchez Movellan	Roiz

**CAPACIDADES.**

Número de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS.	Conceptos.	VECINDAD.
1	D. José Gutierrez Gomez	Tte. Alcalde	Cigüenza
2	Antonio Garcia Movellan	ex Concejal	Treceño
3	Aniceto Perez Gutierrez	Idem	Lamadrid
4	Juan Vada Gonzalez	Concejal	Portillo
5	Ramon Sanchez de Cos	Médico	Pesués
6	Isidoro Diaz de la Campa	Bachiller	Treceño
7	Gumersindo Linares Alvarez	Concejal	Labarces
8	Clemente Ferreira Sanchez	Idem	Roiz
9	Manuel Fernandez Diaz	ex Concejal	Santillan
10	José Cué Estrada	Idem	La Hermida
11	Sinforiano Gutierrez Mollida	Concejal	Puentenansa
12	Cárlos Gonzalez de Cosío	ex Concejal	Cosío
13	Francisco Sanchez Lavandero	Bachiller	Comillas
14	Ricardo Santos Lamadrid	ex Concejal	Idem
15	Enrique Sanchez Movellan	Alcalde	Idem
16	Romualdo Moro Fernandez	ex Concejal	Idem
17	Casto Sanz Micieces	Médico	Cóbreces
18	Faustino Gutierrez Perez	Alcalde	Novales
19	Victoriano Perez Perez	Concejal	La Busta
20	Marcelino Rodriguez Cobián	Idem	Comillas
21	Plácido Diaz de la Campa	ex Concejal	Idem
22	Angel Sanchez Ruiloba	Concejal	Idem
23	Juan Sanchez Ruiloba	ex Concejal	Idem
24	Lorenzo Lamadrid Lastra	Concejal	Piñere
25	Pedro Sanchez Cortines	Idem	Linares
26	José Castañeda Gonzalez	ex Concejal	Cosío
27	Francisco Gutierrez Lamadrid	Idem	nozadio
28	Fermín Garcia Gutierrez	Idem	Acebosa
29	Antonio Fernandez Ruiz	Procurador	San Vicente
30	Francisco Martinez Gonzalez	Concejal	Treceño
31	Cárlos Garcia Velez	Idem	Caviades
32	Isidoro Sanchez Gutierrez	Idem	Pesués
33	Juan Iglesias Sanchez	ex Concejal	Roiz
34	Jorge Olavarrieta Perez	Idem	S. Vte. del Monte
35	Juan Rábago Gonzalez	Idem	Idem
36	Paulino Gonzalez Egunbar	Idem	Muñorrodero
37	Guillermo Gonzalez Sanchez	Concejal	Pechon
38	Florencio Fernandez Diaz	Idem	Muñorrodero
39	Inocencio Diaz Diaz	ex Fiscal	Hayuela
40	Manuel Diaz Diaz	ex Concejal	Idem
41	Luciano Pelayo Gonzalez	Idem	Rodezas
42	Ecequet Diaz Sanchez	Idem	Liandres
43	José María Perez Gonzalez	Concejal	Iglesia
44	Juan Manuel Ruiz Sanchez	Idem	Liandres
45	Juan Domingo San Juan Riva	ex Concejal	Ruilobuca
46	Francisco Gonzalez Barreda	Concejal	La Revilla
47	Francisco Rubin Garcia	ex Concejal	Herrerías
48	José Diaz Gonzalez	Idem	Cabanzon
49	Francisco Diaz del Coto	Concejal	Rábago
50	Juan Manuel Gonzalez Garcia	ex Concejal	Bielva
51	Ramon Fernandez Estrada	Concejal	Comillas
52	Cornelio Gomez Caviades	ex Concejal	Sierra
53	Rodrigo Gonzalez Sanchez	Idem	Iglesia
54	Tomás Noriega Garcia	Idem	Gandarilla
55	Gelasio Agüeros Cosío	Concejal	Quintanilla
56	Cárlos Gutierrez Robiedo	ex Concejal	Rabago
57	Pablo Sanchez Mollida	Idem	Cades
58	Tomás Obeso Fernandez	Idem	Idem
59	Juan Solís Rodriguez	Concejal	Comillas
60	Diego Gebales Torre	ex Concejal	Novales
61	Juan Zabala Ruiz	Idem	Idem
62	Manuel Fernandez Caldas	Idem	Navedo
63	Benito Carranceja Barreda	Idem	San Vicente
64	Severino Sanz sañudo	Concejal	Idem
65	Gregorio Garcia Vear	ex Concejal	Casamaría
66	Francisco Sanchez Diaz	Idem	Cigüenza
67	Francisco Diaz Fernandez	Concejal	Oreña
68	Manuel Fernandez Pino	Idem	Cóbreces
69	Valentin Bernandez Gomez	Idem	Novales
70	Martin Blanco Agüero	Idem	Labarces
71	José Sanchez Gil	Idem	Roiz
72	Sabino Roiz Noriega	ex Concejal	Luey
73	José Calleja Sanchez	Idem	Cigüenza
74	Manuel Gutierrez Gutierrez	Concejal	Bielva
75	José Gonzalez Gonzalez	ex Concejal	Cabanzon

Y para que conste y en cumplimiento de lo acordado por la expresada Junta de remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia y á los efectos de la regla sexta del art. 33 de la ley estableciendo el juicio por Jurados, expido esta copia certificada que visa el Sr. Presidente y firmo y sello con el de la Audiencia de Santander en la propia ciudad á diecisiete de Julio de mil ochocientos noventa. —Fulgencio Marin Perez.—V.º B.º—Pelegri G. Alvarez.

CUERPO DE CARABINEROS

COMANDANCIA DE SANTANDER

Anuncio.

Los señores Jefes, Oficiales é individuos de tropa del Cuerpo que hayan pertenecido á esta Comandancia y se hallen hoy retirados ó separados del mismo en cualquier forma, y tengan créditos en conceptos de pluses de campaña, devengados durante la última guerra civil, así como tambien los herederos de los que hubiesen fallecido y reclamen su abono, procederán desde luego á dirigirse á mi autoridad en instancias solicitando dichos pluses y manifestando en ellas el conducto y forma en que deseen se les haga dicho abono.

Santander 1.º de Agosto de 1890 —El Comandante Jefe, Tomás Perez.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Val de San Vicente.

En poder del Alcalde de barrio de Pesués, se halla prendado desde el día 25 de Junio último y puesto en custodia un pollino de los señs siguientes:

Azaca cinco cuartas escasas, color negro, y recortada la oreja derecha. La persona que se crea su dueño puede pasar á recogerle, y una vez identificada su propiedad se le entregará pagando los daños y gastos causados.

Val de San Vicente 24 de Julio de 1890.—El Alcalde, Juan Vada Gonzalez.

Ayuntamiento de Liendo.

En poder de D.ª Serafina Cuadra, vecina de este pueblo, se halla depositada una barra que fué hallada causando daños en la mies principal de este pueblo, de las siguientes señas: Edad dos años, pelo negro y de poca alzada.

La persona que se crea su dueño puede presentarse á recogerla previo pago de los gastos originados, y si no lo hiciere se procederá á rematarla, pasados ocho dias despues de insertado el presente en el Boletín oficial de la provincia.

Liendo 27 de Julio de 1890.—El Alcalde, Faustino Perez.

ADMINISTRACION SUBALTERNA DE HACIENDA

DE POTES.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, coifecionado para el actual ejercicio económico 1890 á 1891, se halla expuesto al público en la oficina de esta Administracion por término de ocho dias, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan producir las reclamaciones que creyeren justas.

Potes 23 de Julio de 1890.—P. el Administrador, Higinio Pesquera.

Ayuntamiento de Los Tojos.

El día cuatro de Agosto á las once

de la mañana tendrá lugar en esta casa Consistorial una nueva subasta para arrendar por un año con derecho de venta á la exclusiva los derechos y recargos que atenden los vinos de todas clases que se consuman en este distrito durante el ejercicio económico de 1890 á 91 bajo el tipo anteriormente anunciado de seiscientas noventa pesetas veinte céntimos y con el precio máximo de venta recuñificado con dos céntimos en alza ó sea á veinte céntimos el litro á que habrá de sujetarse el rematante para las ventas. Las condiciones por que habrá de registrarse la subasta entre las cuales figuran las establecidos por el artículo 74 del reglamento vigente se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Los Tojos 27 de Julio de 1890 —Ramon Cuesta

Ayuntamiento de Miengo.

Habiendo sido desaprobado el expediente de consumos por la superioridad y en virtud de su mandato, se anuncia una nueva y única subasta á venta libre de los derechos que devenguen las especies durante el ejercicio actual de 1890 á 91 para el día 6 de Agosto próximo en la sala consistorial, de dos á cuatro de la tarde, por el cupo reformado y recargos que asciende á 6 206 pesetas 59 céntimos, y sobre ellas las pujas á la llama que se frezcan en totalidad y por ramos separados en la primera hora y por las dos terceras partes de igual manera en la segunda.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en el acto de la subasta y antes en la Secretaría municipal para conocimiento de las personas que quieran interesarse.

Miengo 28 de Julio de 1890 —El Alcalde, Antolin Herrera —Por su mandato, el Secretario, Cleto Sanchez.

Ayuntamiento de Peñarrubia.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el año económico actual, formado por la Junta repartidora, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, con objeto de que los contribuyentes en él incluidos hagan las reclamaciones que tengan por conveniente. Lo que se anuncia al público para conocimiento de todos.

Peñarrubia 27 de Julio de 1890.—Lorenzo Lamadrid.

Ayuntamiento de Guriezo.

Edicto.

Nuevo remate de consumos á venta libre.

Anulada por el señor Administrador de Contribuciones de la provincia, por acuerdo del diecinueve del que rige, el acta del expediente de remate de consumos de los líquidos y demás artículos que fueron adjudicados al vecino de este pueblo don Antonio Landera Gil, fundándose la nulidad en que no se insertó el anuncio de la subasta en el Boletín oficial de la provincia como dispone el artículo 49 de la Instruccion; el día diez del próximo mes de Agosto y hora de las dos de la tarde tendrá lugar en este Ayuntamiento y su casa Consistorial nueva y única subasta por el mismo tipo y artículos que se hallaban en el ante-

rior remate anulado, cuyo tipo es el siguiente:

Table with 2 columns: Description and Price (Pias. Cts). Items include Derechos del Tesoro, Recargo municipal de 100 por 100, etc.

El nuevo y único remate que se va á verificar en referido día y hora servirá de tipo la cantidad de 5785 pesetas 79 céntimos, adjudicándose el remate definitivamente á la persona que le cubriere, por todos los derechos que se hayan devengado y se devenguen en todo el corriente año económico de 1890 á 1891, para lo cual el Ayuntamiento tiene vigilantes con el fin de saber las introducciones que se hagan para que cobre los derechos el nuevo rematante. Dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llama, y la persona á quien se le adjudique el remate presentará en el acto en metálico como fianza la cuarta parte de la cantidad que ofreciere, ó fianza personal á satisfaccion del Ayuntamiento.

Guriezo 27 de Julio de 1890.—El Alcalde, Antonio Garma.

Providencias judiciales.

Fiscalía militar de Santander.

Edicto.

DON JUAN DOCAMPO RODRIGUEZ, Comandante de infantería y Fiscal permanente de causas de la Capitania general de Burgos en esta plaza y nombrado para diligenciar el interrogatorio que interesa el Fiscal permanente de la plaza de Cádiz, en el paisano José de la Torre Mier, licenciado del Ejército de Cuba.

Usando de las facultades que me concede la ley, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido individuo José de la Torre Mier, cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de diez dias, contados desde su publicacion en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en esta Fiscalía militar, sita calle de Santa Lucía, números 17 y 19, 3.º, con el fin de prestar declaracion, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Santander 31 de Julio de 1890.—V.º B.º.—El Fiscal, Juan Docampo.—Por su mandato: el Secretario, Andrés Pateiro.

ANUNCIOS PARTICULARES.

MAIZ REDONDO AMARILLO.

Llegó el vapor «Mercedio» con cargamento de maiz redondo, igual al del país, que se cede á precios muy arreglados.

Dirjéanse los pedidos á su receptor D Leandro Hermosilla, del comercio de Santander.

PRESUPUESTOS PARA ESCUELAS.

Se hallan de venta en excelente papel y esmerada impresion en esta imprenta.

El contratista del Boletín oficial ruego á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se servan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparticion en Santander y el envio al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Las reclamaciones se harán dentro de los ocho dias siguiente de notada la falta, pues de hacerla pasado dicho término abonarán 25 céntimos por cada ejemplar.

GRAN BAZAR ARAGONES

DE

NUESTRA SEÑORA DEL PILAR

VENTAS Y ALQUILER

AL CONTADO Y A PLAZOS de toda clase de articulos que convengan.

Relojes desde 6 pesetas; alhajas de oro y plata desde una peseta; sillas de rejilla desde 4,50 pesetas; camas de hierro y madera, colchones é inñinidad de artículos difíciles de enumerar.

Obras son amores y no buenas razones.

ATARAZANAS, 14 — TELÉFONO 527.

JORGE TRALLERO.

Se arriendan dos pisos amueblados ó sin amueblar. 16

LEY

DE

SUFRAGIO UNIVERSAL

COMENTADA Y ANOTADA POR LA REDACCION DE

«EL NOTARIADO»,

haciendo así facil su interpretacion.

Se halla de venta al precio de 1,50 pesetas en esta imprenta.

Lista de los Ayuntamientos que deben á la Administracion del Boletín oficial las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888.

Table with 2 columns: Municipality and Amount (Pesetas). Includes Camaleño, Castañeda, Corrales de Buelna, etc.

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correo.

SANTANDER

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.